

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00222

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Reunidas las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y las que consagran los numerales 1 y 2 del art. 468 ibídem, el Juzgado, de conformidad con el art. 430 Eiusdem, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **EDMUNDO SUAREZ SOTO y LUZ MARY PARRA FIGUEREDO**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

PAGARE No 17336455

1º 795521,1303 UVR por concepto de capital insoluto sin incluir cuotas de capital.

2º Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º 69.077,2665 UVR por concepto del total de las cuotas de capital en mora de los meses de julio de 2020 a mayo de 2021, discriminadas en la pretensión C) de la demanda.

4º Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital relacionadas en el numeral 3º a la tasa máxima legal permitida liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5º \$ 17'564.033,53 por concepto del total de intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas de capital en mora indicadas en el numeral 3º, discriminadas en la pretensión F) de la demanda.

6º Oficiase a la DIAN, para lo pertinente

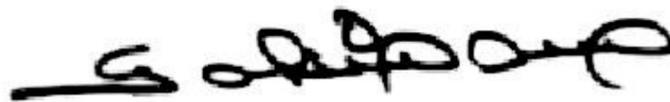
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECRÉTESE EL EMBARGO del inmueble objeto de garantía real indicado en la demanda. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente (art. 8 del Decreto 806 de 2020) de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. **Y PREVÉNGASELE** de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONOCESE personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, designada por la firma AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ